



Roj: **STSJ MU 2244/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:2244**

Id Cendoj: **30030310012025100054**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2025**

Nº de Recurso: **2/2025**

Nº de Resolución: **3/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00003/2025**

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

**Teléfono:**968229383 **Fax:**968229128

Equipo/usuario: JSM

**N.I.G.:**30030 31 1 2025 0000003

**PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000002 /2025**

**SOBRE: DERECHO CIVIL**

**DEMANDANTE: FRIO CANTORIA,SL**

Procurador: JOSE MARIA MOLINA MOLINA

Abogada: MARÍA JOSE PAYAN SANCHEZ

**DEMANDADA: TRANSPORTES AGUSTIN FUENTE E HIJOS,SL**

Procurador: ANTONIO CONESA AGUILAR

Abogado: JORGE SELMA ILLUECA

**Excmo. Sr.**

**D. Manuel Luna Carbonell**

**Presidente**

**Ilmos. Sres.**

**D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez**

**D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero**

**Magistrados**

=====

En Murcia, a 5 de diciembre de 2025.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los magistrados reseñados al margen, ha dictado

**EN NOMBRE DEL REY**



la siguiente

## SENTENCIA Nº 3/2025

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-El 11 de junio de 2025, se recibió en esta Sala escrito de demanda y documentos adjuntos presentados por el procurador don José María Molina Molina, en nombre y representación de la mercantil Frío Cantoria S.L, defendida por la letrada doña María José Payán Sánchez, en la que promovía la anulación del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia el 28 de marzo de 2025, en el expediente de **arbitraje** n.º 203/2024.

**SEGUNDO.**-En el mencionado laudo arbitral se contiene una decisión contraria a la pretensión interesada por Frio Cantora S.L.

**TERCERO.**-Admitida a trámite la demanda presentada, previa subsanación del defecto formal apreciado, por decreto de 1 de julio de 2025, se acordó emplazar a la mercantil demandada, Transportes Agustín Fuentes e Hijos S.L, para que en plazo legal pudiera comparecer y contestar a la demanda de estimarlo conveniente.

Por diligencia de ordenación de 22 de julio de 2025 se tuvo por personado y parte al procurador don Antonio Conesa, en nombre y representación de la parte demandada, que es defendida por el letrado don Jorge Selma Illueca, contestando a la demanda por escrito presentado el 22 de julio de 2025, en el que terminaba suplicando que se desestimase la demanda en su integridad, siendo válido y firme el laudo impugnado y que se condenase en costas a la parte demandante, por los motivos que expresaba en su escrito.

**CUARTO.**-Dado traslado a la parte demandante a los efectos prevenidos en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje**, transcurrido el plazo previsto, se dictó auto de 17 de septiembre de 2025 por el que se acordaba la inadmisión de las pruebas propuestas por las partes a excepción de la solicitud de incorporación del expediente n.º 203/2024 de la Junta Arbitral de Transporte de la Región de Murcia, que fue remitido a esta Sala en tiempo y forma. Asimismo, se denegó la solicitud de vista pública por considerarla innecesaria.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Joaquín Ángel de Domingo Martínez, quien expresa la decisión de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La mercantil Frío Cantoria S.L. interesa la anulación del laudo arbitral de 28 de marzo de 2025, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia en el expediente n.º 203/2024, que desestimó su pretensión de abono por la mercantil Transportes Agustín Fuentes e Hijos S.L. de 9.169,75 euros por diversos servicios de transporte realizados.

Sustenta dicha pretensión en la causa prevista en el art. 41.1. apartado f) de la Ley de **Arbitraje**, consistente en la contradicción del laudo con el orden público. Sostiene que la cláusula impuesta por la empresa demandada relativa a la compensación de cantidades debidas cuando exista pérdida de mercancía es contraria a la ley y a la jurisprudencia, que requieren que previamente exista un requerimiento de deuda, por lo que sería nula de pleno derecho al ser abusiva en contra de la actora.

Asimismo, la demanda aduce que dicha imposición de compensación de facturas de transporte con pérdidas de mercancías contraviene el art. 41 -demora en el pago del precio- de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, en su vinculación con el art. 9 -cláusula y prácticas abusivas- de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, que establece la lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles.

**SEGUNDO.**-La parte demandada se ha opuesto a la anulación del laudo alegando que las causas señaladas en la demanda no tienen cabida en la Ley de **Arbitraje** porque la validez de una cláusula contractual y la posibilidad de compensación de unos daños en uno de los transportes reclamados no es una cuestión que afecte al orden público.

**TERCERO.**-Con carácter previo a nuestra respuesta sobre los motivos de anulación formulados, parece oportuno recordar que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, pues más allá de lo cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, en las SSTC 17/2021, de 15 de febrero, y 46/2020, de 15 de junio), la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos



jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. Si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Entre esos motivos tasados de anulación, el legislador ha incluido la infracción del orden público. Es éste un concepto jurídico indeterminado cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en las STC 54/1989) como *"aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de Arbitraje, debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución "*.

La jurisprudencia ha venido consignando como infracciones paradigmáticas del orden público las siguientes: la parcialidad de los árbitros ( sentencia del TSJ Madrid 13/2015); la infracción del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad ( SSTC 54/1989, 132/1991 y 91/2000); los errores patentes de legalidad en el arbitraje de Derecho ( SSTC 57/2003 y 178/2014 y del TSJ Madrid 58/2015); la falta absoluta de motivación o su evidente insuficiencia ( SSTC 186/1992 y 117/1996), así como la desconexión de la motivación con la realidad de lo actuado ( STC 215/2006 y STS 20/12/2013), o la contradicción interna y notoria incoherencia entre la argumentación desplegada y lo que luego se resuelve ( STC 261/2000); también la arbitrariedad patente o la manifiesta irracionalidad o absurdo de la decisión ( STC 248/2006); la afectación por el laudo de los efectos de la cosa juzgada material derivada de una decisión judicial previa sobre el mismo objeto; o, incluso -partiendo del principio de intangibilidad del juicio de hecho realizado por el laudo- la valoración irracional, ilógica o arbitraria de la prueba, deducible de su propia motivación, así como también la ausencia de mínima prueba sobre los hechos en que se basa la decisión ( STC 54/1989).

Lo que no puede perderse de vista en ningún momento es que, como precisa la sentencia 13/2015 del TSJ de la Comunidad Valenciana, la acción de anulación del laudo no es un medio de impugnación en sentido estricto que tienda a corregir los errores *-in procedendo in iudicando-* en que hubieran podido incurrir los árbitros. En absoluto. El arbitraje, como instrumento de resolución de conflictos, se diseña con una estructura procedimental de instancia única. De ahí que se otorgue firmeza al laudo y se impida encuadrar la pretensión de anulación en una situación de litispendencia, desde luego inexistente. Y puesto que la acción que se analiza da paso a un proceso nuevo, técnicamente no puede confundirse ni con los recursos extraordinarios (y a estos efectos es indiferente que ambos institutos se sujeten a una motivación tasada), ni mucho menos con los de índole ordinaria, cuyo planteamiento permite la introducción de un segundo grado para revisar, desde una perspectiva fáctica y jurídica, el fondo del asunto o, en su caso, para proceder a un *novum iudicium* de la cuestión litigiosa. Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias formales o de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso.

**CUARTO.**-Ello sentado, comenzaremos dando respuesta a la queja del demandante por la cobertura que la Junta Arbitral otorgó a la posibilidad de compensación de créditos planteada por la demandada en el procedimiento arbitral.

Frente a lo argumentado por el actor (en esencia, que el crédito invocado por la demandada debía ser líquido y haber sido previamente determinado en vía judicial tanto en su existencia como en su cuantía), es evidente la viabilidad de que la parte reclamada ante la Junta Arbitral de Transporte formule pretensiones contra el reclamante, ya sea por vía reconvenzional o por compensación de créditos ( artículos 1156 y 1157 Código Civil). Y ello con el único límite de que tanto la pretensión inicial de quien insta el arbitraje, como las que pueda deducir la parte reclamada por vía reconvenzional o por alegación de compensación, no sobrepasen la cuantía fijada *ope legis*( artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) como límite para que dicha Junta pueda conocer de la pretensión ejercitada.



Y es que -como enseñan las sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana 10/2016, de 9 de mayo, y de Navarra 5/2025, de 13 de marzo- ambas vías de formulación de pretensiones, que son generalmente admitidas en el ordenamiento procesal civil, no pueden considerarse excluidas del **arbitraje** de transporte, teniendo la misma finalidad y sentido que en aquel. Posibilidad que vendría avalada tanto por el expreso reconocimiento hecho en la exposición de motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, como en el artículo 4 de dicho texto legal, aplicable supletoriamente por la remisión que hace el artículo 9.10 del Reglamento (RD 1211/1990 de 28 septiembre de 1990) que desarrolla la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Por ello, la Junta podía conocer y resolver también sobre las pretensiones de compensación formuladas de contrario. Y eso es lo que hizo, con el resultado decisorio que consta en el laudo. Ciertamente es que la decisión de la Junta aparece huérfana de razones que den cuenta de los motivos por los que se atiende la compensación opuesta por la demandada. Pero se trata de un extremo -la ausencia de motivación- que no ha sido objeto de expreso cuestionamiento por el aquí demandante de nulidad, por lo que no puede esta Sala resolver vicios o cuestiones que no le han sido planteadas.

**QUINTO.**-Finalmente, por lo que se refiere a las quejas del recurrente por la que atribuye naturaleza de infracción del orden público a la afirmada imposición de cláusulas que considera abusivas, así como a la infracción de diversas previsiones normativas sectoriales, las mismas deben ser desestimadas de plano.

En primer lugar, porque se trata de cuestiones nuevas, formuladas por vez primera ante esta Sala, que no fueron planteadas ante la Junta ni, por tanto, tuvo esta, ni la contraparte, ocasión de tratar. Infringió con ello el aquí recurrente lo previsto en el artículo 9.2 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando señala que *"las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes"*.

Y en segundo lugar, porque -como ya hemos dicho más arriba- el control que corresponde hacer por vía de la acción de anulación del laudo tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por la Junta Arbitral, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación, tal y como pretende el promotor de la nulidad.

**SEXTO.**-Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 LEC, imponer a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

## FALLAMOS

1º.- Desestimar la demanda interpuesta por el procurador don José María Molina Molina, en nombre y representación de la mercantil Frío Cantoria S.L, contra Transportes Agustín Fuentes e Hijos S.L, representada por el procurador don Antonio Conesa Aguilar, sobre anulación del laudo arbitral dictado el 28 de marzo de 2025 por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia en su expediente n.º 203/2024.

2º.- Imponer las costas causadas de este proceso a la mercantil demandante.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados de la misma anteriormente reseñados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.